

<b>Procedimiento:</b> G0101-análisis e investigación de denuncias <b>Expediente:</b> 2021/G01_02/000316 <b>Fase:</b> Investigación <b>Trámite:</b> resolución conclusión de actuaciones <b>Referencia:</b> [REDACTED] <b>Denunciado:</b> Universidad Politécnica de València	<b>DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN</b>
---	--

## RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIONES

El director de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas por la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana visto el informe final emitido por los funcionarios con CIP I-846 e I-847 y atendiendo a los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### **PRIMERO. Alerta y contenido.**

A través de los canales de esta Agencia habilitados al efecto se ha puesto en conocimiento de esta entidad de la existencia de la sentencia nº 140/2020, de 14 de octubre de 2020, del juzgado de primera instancia e instrucción nº 4 de Valencia como consecuencia de la ejecución del proyecto de investigación denominado «Desarrollo de un procedimiento para la producción de plantas doble haploides androgénicas en cáñamo»<sup>1</sup>.

#### **SEGUNDO. Apertura del expediente.**

La alerta presentada ha dado lugar a la apertura por parte de la Agencia del expediente identificado con el número de referencia 2021/G01\_02/000316.

El 8 de noviembre de 2021 se ordena la priorización en la tramitación del expediente 2021/G01\_02/000316 con respecto a otros expedientes que han tenido entrada con anterioridad.

#### **TERCERO. Actuaciones realizadas para la verosimilitud.**

El 11 de noviembre de 2021 se solicita al juzgado primera instancia e instrucción nº 4 de Valencia, la remisión de la sentencia número 140/2020.

El 26 de enero de 2022 (NRE 2022000078) el juzgado primera instancia e instrucción nº 4 de Valencia remite la referida sentencia.

<sup>1</sup> Contrato formalizado el 26 de junio de 2013.

El 2 de febrero de 2022 (NRS 2022000121, de 31 de enero de 2022) se requiere a la Universidad Politécnica de Valencia (en adelante, UPV) que aporte:

- Informe si en relación con la sentencia nº 140/2020, de 14 de octubre de 2020, del juzgado de primera instancia e instrucción nº 4 de Valencia, se interpuso recurso de apelación.
- En caso contrario, remita copia de la documentación justificativa de la ejecución de la sentencia realizada por esa Universidad, e informe si la entidad inició algún tipo de expediente/s con el fin de analizar las posibles responsabilidades en que hubiera incurrido el responsable del proyecto.
- En el supuesto de haberse iniciado expediente de exigencia de responsabilidades se remita copia de la resolución adoptada en el mismo.

El 14 de febrero de 2022 (NRE 2022000162) la UPV presenta la documentación requerida.

#### **CUARTO. Informe previo.**

A tenor de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, el 21 de febrero de 2022 se emitió el informe previo que evaluó la credibilidad de los hechos y determinó justificada una investigación.

#### **QUINTO. Resolución de inicio.**

Mediante Resolución nº 123 del director de la Agencia de fecha 23 de febrero de 2022 y sobre la base del informe previo, se acordó el inicio del expediente de investigación nº 2021/G01\_02/000316.

#### **SEXTO. Actuaciones realizadas para la investigación.**

En la resolución nº 123 del director de la Agencia de fecha 23 de febrero de 2022 se requiere a la UPV para que aporte:

- Informe si se ha incoado expediente para la exigencia de responsabilidad patrimonial y/o expediente de información reservada para valorar la posible depuración de responsabilidades que corresponda al encargado del proyecto de investigación denominado «Desarrollo de un procedimiento para la producción de plantas doble haploides androgénicas en cáñamo». En el supuesto de haberse iniciado expediente de exigencia de responsabilidades, que se remita copia de la documentación obrante en el expediente.

El 14 de marzo de 2022 (NRE 2022000301) la UPV presenta un escrito en el que informa lo siguiente:

«En contestación a su escrito de 23 de febrero de 2022 (número de registro de entrada 000002207e2200007190 de 28 de febrero de 2022), Expediente 2021/G01\_02/000316, en el que se acuerda iniciar actuaciones de investigación y se efectúa requerimiento de información y documentación, por la presente, se le indica que con fecha de hoy se ha acordado por parte de este rectorado la apertura de un procedimiento de actuaciones previas, adjuntándole a la presente copia de este acuerdo de iniciación, que es complementario al ya concluido mediante Resolución de 22 de diciembre de 2021, del que se le remitió una copia en el escrito del pasado 14 de febrero (registro de entrada 2022000162).

Este nuevo procedimiento de actuaciones previas tiene como objeto determinar la existencia de dolo, culpa o negligencia graves por parte de D. (...) en relación con su actuación como responsable del proyecto de investigación *Desarrollo de un procedimiento para la producción de plantas doble haploides androgénicas en cáñamo*, y en función del resultado de la instrucción del mismo se adoptarán las decisiones que procedan, las cuales le serán notificadas.

En cuanto a la exigencia de responsabilidad patrimonial, actualmente se están llevando a cabo las actuaciones que les fueron comunicadas en nuestra anterior contestación de 14 de febrero de 2022 y de las que se da detallada cuenta en el acuerdo de iniciación del nuevo procedimiento de actuaciones previas mencionado en el párrafo anterior »

El 6 de mayo de 2022 se realizó trámite de acceso al expediente y de audiencia al profesor XXXXXXXXXX

En dicho trámite, el profesor de la UPV aporta el documento denominado «alegaciones relativas al trámite de audiencia» y se hizo entrega de la documentación solicitada, todo ello como consta acreditado en el expediente en el acta del trámite.

El 8 de junio de 2022 (NRS 2022000722, de 9 de junio de 2022) se requiere a la UPV que remita la siguiente documentación:

- Informe sobre el estado de tramitación del procedimiento para determinar si en la actuación del profesor responsable del proyecto pudo haber concurrido dolo, culpa o negligencia graves. Remita copia de la documentación obrante en el expediente.
- Se emita un informe en el que se identifique a la persona/s responsable/s de decidir la renuncia de la prueba testifical del profesor responsable del investigación denominado «Desarrollo de un procedimiento para la producción de plantas doble haploides androgénicas en cáñamo», las razones que motivan tal renuncia y las razones por las que se decide no recurrir en apelación.

El 17 de junio de 2022 (NRE 2022000849), el Rector de la UPV solicita:

«Que se dé traslado a la Universitat Politècnica de València de todos los actos de instrucción y documentos que obran en el expediente de la Agencia Valenciana Antifraude identificado con el número de referencia 2021/G01\_02/000316, con posterioridad al 12 de abril de 2022, al objeto de poder formular el informe solicitado con todos los elementos de juicio necesario para ello » Y

«la SUSPENSIÓN del procedimiento administrativo referenciado, respecto del plazo de 10 días hábiles que se han concedido para el requerimiento solicitado, para que una vez esta Administración sea conocedora de la totalidad de los actos de instrucción y documentos, pueda llevar a efecto el informe acordado »

Mediante resolución nº 539 de 20 de junio de 2022, el director de la Agencia se resuelve estimar la solicitud de obtención de copia de la documentación anexa a la denuncia, por lo que procede la entrega junto con la resolución de autorización de obtención las copias los documentos anexos a la denuncia, debidamente anonimizada y protegiendo la identidad de la persona denunciante tanto de manera directa como de manera indirecta, con expresiones o contenidos que permitan su identificación.

El 23 de junio de 2022 (NRE 2022000871) la UPV remite la documentación solicitada en el 8 de junio de 2022.

Mediante resolución nº 610 del director de la Agencia de fecha 13 de julio de 2022, tras la emisión del correspondiente informe emitido por funcionarios de la Agencia, se resuelve la ampliación del plazo de duración de las actuaciones de investigación del expediente número 316/2021 (2021/G01\_02/000316).

El 27 de julio de 2022 (NRE 2022001037) el profesor ██████ solicita copia de los documentos aportados por la Universidad Politécnica Valencia en fecha 23 de junio de 2022 (NRE 2022000871) a requerimiento de la AVA notificado a la UPV en fecha 9 de junio de 2022 (NRS 2022000722).

El 5 de agosto de 2022 (NRE 2022001094) la UPV comunica el estado de las actuaciones de los expedientes abiertos al Catedrático del Departamento de Biotecnología de la Universitat Politècnica de València, D. ██████

- 1) Expediente disciplinario (nº 022/80): Se encuentra en fase de prueba. Concretamente:
- i) Se han recibido las alegaciones presentadas por el Sr. ██████
  - ii) Se ha admitido la prueba propuesta por el Sr. ██████ y remitido las alegaciones, a solicitud del interesado, a la instructora del procedimiento de responsabilidad patrimonial.
  - iii) Se ha recibido informe del Servicio de Gestión Económica.
  - iv) Se ha solicitado documentación al Servicio Jurídico, habiendo sido remitida por éste.

Expediente de responsabilidad patrimonial (nº 022/81): Se encuentra en fase de prueba. Concretamente:

- i) Se han recibido las alegaciones
- ii) Se ha admitido la prueba propuesta por el ██████
- iii) Se ha solicitado informe al Servicio de Gestión de I+D+i.

El 13 de septiembre de 2022 se emite la resolución número 711 en la que se acuerda entregar copia de la documentación solicitada por el profesor [REDACTED]

El 22 de noviembre de 2022 (NRE 2022001490) la UPV presenta informe relativo a expediente disciplinario (Expediente 022/80).

### **SÉPTIMO. Informe provisional**

El 6 de febrero de 2023 se emitió informe provisional de investigación, en el que, tras el estudio de la documentación requerida, así como la obtenida en fuentes abiertas y la obrante en el expediente, se concluye que:

«**PRIMERO.** La UPV debería haber iniciado en 2018<sup>2</sup> un expediente en el que analizara las posibles responsabilidades acaecidas durante la ejecución del proyecto por el profesor responsable para concluir si había incurrido en algún tipo de responsabilidad o no.

El no iniciar ningún tipo de expediente ha provocado, de acuerdo con lo que ha informado la UPV, la prescripción de las infracciones cometidas por el profesor responsable del proyecto «Desarrollo de un procedimiento para la producción de plantas doble haploides androgénicas en cáñamo».

La UPV no ha actuado de una forma diligente. Debería haber iniciado los correspondientes expedientes. Se ha producido una pasividad en la actuación de los responsables de la UPV, es decir, ha incumplido con el deber de actuar establecido en la normativa.

**SEGUNDO.** En la sentencia nº 140/2020 de 14 de octubre de 2020 se confirma la responsabilidad del mismo: «dicho estos, aunque el contrato en el plazo pactada había expirado, incluso con el fin del trabajador D. x, aceptando el profesor (...) que [REDACTED] pendientes obligaciones por su parte, se acepta efectuar la declaración resolutoria expresa del artículo 1124 Cc, amén de que en todo caso de lo que no hay duda alguna es de que cabe la acción indemnizatoria también propuesta al amparo y con cita expresa del artículo 1101 del Cc en la suma considerada por el perito D.x »

El artículo 1101 Cc, al que hace referencia la sentencia, establece que:

«Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas »

La sentencia ya establecía que los daños provenían de dolo, negligencia o morosidad. La UPV debería exigir a [REDACTED] que responda económicamente, con su patrimonio, del daño ocasionado por su negligente actuación »

### **OCTAVO. Trámite de audiencia.**

<sup>2</sup> Fecha en la que tuvo conocimiento de las posibles irregularidades cometidas por el responsable del proyecto.

En el informe provisional se concede un plazo de 10 días hábiles a contar desde la recepción del informe provisional para formular las alegaciones que se considere oportunas.

El 6 de febrero de 2023 se notifica al profesor [REDACTED] el informe provisional. El 17 de febrero de 2023 (NRE 2023000153) presenta escrito de alegaciones al informe provisional.

El 7 de febrero de 2023 se notifica a la UPV el informe provisional.

El 22 de febrero de 2023 (NRE 2023000178) la UPV solicita una ampliación de plazo para la presentación de alegaciones al Informe provisional emitido en el seno del Expediente 2021/G01\_02/000316.

El 23 de febrero de 2023 se emite informe por los funcionarios de la DAI en el que proponen denegar a la Universitat Politècnica de València la solicitud de ampliación de los plazos concedidos para la presentación de alegaciones por cuanto la solicitud se ha presentado con posterioridad al vencimiento de los plazos iniciales. El 24 de febrero de 2023 se emite la resolución número 186 en la que se resuelve la denegación de la solicitud de ampliación de los plazos concedidos para la presentación de alegaciones.

El 25 de febrero de 2023 (NRE 2023000190), el profesor [REDACTED] solicita la caducidad del expediente.

Mediante resolución número 207 de fecha 28 de febrero de 2023 se acuerda desestimar la solicitud de caducidad del procedimiento por lo hechos acreditados y fundamentos contenidos en la misma.

El 1 de marzo de 2023 (NRE 20230002079) la UPV presenta, de forma extemporánea, escrito de alegaciones.

#### **NOVENO. Informe final.**

El 14 de marzo de 2023 se emite informe final, en el que, tras el estudio en detalle de la documentación requerida, así como la obtenida en fuentes abiertas y la obrante en el expediente, se concluye que:

«**PRIMERO.** La UPV debería haber iniciado en 2018<sup>3</sup> un expediente en el que analizara las posibles responsabilidades acaecidas durante la ejecución del proyecto por el profesor responsable para concluir si había incurrido en algún tipo de responsabilidad o no.

El no iniciar ningún tipo de expediente correspondiente ha provocado, de acuerdo con lo que ha informado la UPV, la prescripción de las infracciones cometidas por el profesor responsable del proyecto «Desarrollo de un procedimiento para la producción de plantas doble haploides androgénicas en cáñamo».

La UPV no ha actuado de una forma diligente. Debería haber iniciado los correspondientes expedientes en tiempo y forma.

---

<sup>3</sup> Fecha en la que tuvo conocimiento de las posibles irregularidades cometidas por el responsable del proyecto.

Se ha producido una pasividad en la actuación de los responsables de la UPV, es decir, ha incumplido con el deber de actuar establecido en la normativa.

**SEGUNDO.** En la sentencia nº 140/2020 de 14 de octubre de 2020 se confirma la responsabilidad del mismo: «dicho estos, aunque el contrato en el plazo pactada había expirado, incluso con el fin del trabajador D. x, aceptando el profesor (...) que [REDACTED] pendientes obligaciones por su parte, se acepta efectuar la declaración resolutoria expresa del artículo 1124 Cc, amén de que en todo caso de lo que no hay duda alguna es de que cabe la acción indemnizatoria también propuesta al amparo y con cita expresa del artículo 1101 del Cc en la suma considerada por el perito D.x »

El artículo 1101 Cc, al que hace referencia la sentencia, establece que:

«Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas »

La sentencia ya establecía que los daños provenían de dolo, negligencia o morosidad. La UPV debería exigir a [REDACTED] que responda económicamente, con su patrimonio, del daño ocasionado por su negligente actuación »

## ANÁLISIS DE LOS HECHOS

### PRIMERO. Análisis de los hechos puestos de manifiesto en la alerta presentada

Los hechos de los que trae causa la alerta se basan en unas posibles irregularidades cometidas durante la ejecución del proyecto de investigación denominado «Desarrollo de un procedimiento para la producción de plantas doble haploides androgénicas en cáñamo». Concretamente, se pone en conocimiento de la Agencia la existencia de la sentencia número 140/2020 del juzgado primera instancia e instrucción nº 4 de Valencia en la que se condena a la UPV a pagar 101.239,76 € en concepto de daños y perjuicios, más los intereses de demora y las costas procesales, por la defectuosa gestión económica y técnica del profesor responsable del proyecto.

El importe total abonado por la UPV asciende a **122.166,46 €**, desglosado de la siguiente manera:

- 101.239,76 € en concepto de indemnización por daños y perjuicios.
- 5.077,48 € en conceto de intereses de demora.
- 15.849,22 euros en concepto de costas procesales.

Los hechos tenidos en cuenta en la investigación son:

- El 26 de junio de 2013 se formaliza un contrato de colaboración para el desarrollo del Proyecto entre [REDACTED] y la UPV con un plazo de 5 años de duración (agosto 2018)
- El 14 de octubre de 2020 se dicta la sentencia número 140/2020, del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Valencia que acuerda la rescisión por incumplimiento del contrato de colaboración suscrito en fecha 26 de junio de 2013 y condena a la Universitat a pagar a [REDACTED] la cantidad de 101.239,76 euros en concepto de daños y perjuicios, más los intereses moratorios, con expresa imposición de costas.
- El 29 de julio de 2021 el rector de la universidad acuerda iniciar las actuaciones previas para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la sentencia número 140/2020, de 14 de octubre por el incumplimiento del contrato de colaboración suscrito el 26 de junio de 2013.
- El 22 de diciembre de 2021 el rector de la UPV acuerda que, en base a lo establecido en el artículo 18.1 c) del Reglamento regulador de la gestión de las actividades de investigación, desarrollo, transferencia de tecnología y formación no reglada en la Universitat Politècnica de València (en adelante, reglamento UPV), la devolución al Fondo de Contingencias de las cantidades que haya tenido que anticipar para cumplir con la obligación económica de la indemnización judicial debe realizarse del Fondo de Sostenibilidad del profesor investigador, para lo que se aprueba un plan de amortización a un plazo de 10 años:

**Tabla amortización anticipo Profeso [REDACTED] a 1/1/2022**

AÑO	FECHA	CUOTA	ANTICIPO PENDIENTE DEVOLVER
2021		0	65.533,75
2022	31/12/2022	6.553,38	58.980,38
2023	31/12/2023	6.553,38	52.427,00
2024	31/12/2024	6.553,38	45.873,63
2025	31/12/2025	6.553,38	39.320,25
2026	31/12/2026	6.553,38	32.766,88
2027	31/12/2027	6.553,38	26.213,50
2028	31/12/2028	6.553,38	19.660,13
2029	31/12/2029	6.553,38	13.106,75
2030	31/12/2030	6.553,38	6.553,38
2031	31/12/2031	6.553,38	-

- El 14 de marzo de 2022 se inicia procedimiento de actuaciones previas para la determinación de la existencia de dolo, culpa o negligencia grave en relación con la actuación del responsable del proyecto. El procedimiento finaliza con una resolución de 9 de junio en la que se concluye la procedencia de incoar un procedimiento disciplinario y otro de responsabilidad patrimonial. Ambos procedimientos se inician mediante resolución de 20 de junio de 2022.

- El 21 de octubre de 2022 la instructora remite propuesta de resolución del procedimiento disciplinario.
- El 7 de noviembre de 2022 el rector de la UPV emite resolución acordando lo siguiente:

Que se archiven las actuaciones practicadas por haber transcurrido el tiempo de prescripción para las faltas graves tipificadas en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, en virtud de su artículo 20, y haberse extinguido, por tanto, la responsabilidad disciplinaria en que pudiera haber incurrido D. [REDACTED]

En los fundamentos jurídicos de la anterior resolución se analizan, entre otras cuestiones, la prescripción y la responsabilidad del investigador.

En cuanto a la prescripción se refiere, en la resolución se indica:

Por tanto, teniendo en cuenta que la cláusula tercera del contrato de 26 de junio de 2013 establece una duración de 62 meses, finalizando estos en agosto de 2018, y que la gestión económica del Proyecto que daría lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria se realizó constante el mismo, hemos de resolver que la falta está prescrita (ya lo estaba cuando se dictó la sentencia de 14 de octubre de 2020), y por tanto la responsabilidad disciplinaria, en el caso de que existiera, ha quedado extinguida por aplicación del artículo 19 del mismo Real Decreto.

La prescripción de la falta operaría desde agosto del año 2020. En ese momento estaba en curso el proceso judicial en el que la UPV defendía su actuación frente a las acusaciones de la demandante, por lo que no era procedente iniciar una instrucción paralela para exigir una responsabilidad que, en ese momento, se entendió que no existía.

A pesar de ello, y como consecuencia de la sentencia desfavorable para la Universitat, se iniciaron unas actuaciones previas, tal y como se ha relatado en los hechos, resultado de las cuales todos los gastos derivados de la ejecución de la sentencia número 140/2020, de 14 de octubre, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Valencia están siendo asumidos por el Fondo de sostenibilidad y fomento de las Actividades de I+D+i del profesor [REDACTED]

La UPV sostiene que la infracción ha prescrito dado que ha transcurrido el plazo de dos años desde que la falta se ha cometido. Hay que tener en cuenta que la prescripción de la infracción es una forma de extinción de la responsabilidad del profesor por haber transcurrido el plazo legalmente establecido en la ley sin que la UPV inicie expediente disciplinario.

Aunque no se puede datar la fecha exacta en que se cometió la infracción, en los antecedentes de hecho de la mencionada sentencia consta la UPV era conocedora de las irregularidades cometidas por el profesor responsable del proyecto. En los apartados 8 y 9 del antecedente primero consta:

- Que ante las irregularidades constatadas en relación con la gestión económica del proyecto y tras la reunión con el Vicerrector de Investigación, Innovación y Transferencia de la UPV, se decide remitir el día 22 de febrero de 2018 una comunicación por correo electrónico en el que se vuelve a informar de lo ocurrido.
- Ante la ausencia de respuesta por parte del Vicerrector se opta por realizar un requerimiento a través de burofax el 15 de junio de 2018 dirigido al Centro de Transferencia de Tecnología, en el que, entre otras cuestiones, se informaba de las principales irregularidades detectadas en la gestión económica del proyecto.

Se puede comprobar cómo, en 2018, la UPV tuvo conocimiento de las irregularidades cometidas por el profesor responsable del proyecto y aun así no inició un expediente de actuaciones previas, para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la sentencia número 140/2020, de 14 de octubre, hasta el 29 de junio de 2021. No obstante, en ese expediente parece que no se esclarece la existencia o no de dolo, culpa o negligencia dado que el 14 de marzo de 2022 es cuando se inicia un procedimiento de actuaciones previas para la determinación de la existencia de dolo, culpa o negligencia grave en relación con la actuación como responsable del Proyecto, el cual finaliza con la Resolución de 9 de junio, por la que se concluye la procedencia de iniciar un procedimiento disciplinario y otro de responsabilidad patrimonial.

El hecho de que haya transcurrido el plazo de dos años sin que la UPV iniciara ningún tipo de procedimiento conlleva una omisión de la actuación debida, lo que implica que la UPV no ha actuado de una forma diligente.

Respecto a esta cuestión, la UPV alega que

La Universitat Politècnica de València no consideró en 2018 que existieran indicios de dolo, culpa o negligencia grave por parte del Sr. [REDACTED] y así se defendió en el procedimiento judicial seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Valencia.

Ninguna duda existe, tal y como ha quedado probado en la sentencia nº 140/2020 de 14 de octubre de 2020, sobre la conformidad de las partes en la narración coincidente de los hechos objeto del procedimiento, y que confirman:

- tipología del contrato

- que el proyecto se desarrolló con normalidad en cuanto al cumplimiento de las cuatro primeras fases, con entrega de documentación según lo acordado, siendo el profesor ██████ el responsable del mismo según el contrato

- que el proyecto de investigación no obtuvo el resultado esperado

Por ello, en todo momento, queda patente que esta Universidad sobre la base de dichos hechos probados, creyó firmemente en el buen hacer del investigador y el normal desenvolvimiento del contrato, sin que pueda achacarse a la misma, pasividad por no haber iniciado actuaciones en la fecha en que la empresa advirtiera de una posible gestión económica defectuosa del proyecto. Todo ello teniendo en consideración que, sobre la base de los procesos de gestión establecidos en la Universitat Politècnica de València en relación con el control de gastos del proyecto, la responsabilidad es del profesor responsable de la actividad, sin que en la actividad de inspección que llevan a cabo los diferentes servicios se compruebe que los gastos aplicados se correspondan con gastos del proyecto, dado que esto como ya se ha advertido constituye una función del responsable de la actividad.

La Universitat Politècnica de València ha actuado de acuerdo con la realidad existente en cada momento, y ha adoptado las medidas pertinentes para resarcir el daño causado, siempre atendiendo a los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y legalidad, sin que pueda predecirse e imputarse al momento temporal citado una falta de diligencia o pasividad como se determina en el informe de conclusiones provisional.

La responsabilidad del profesor ██████ declarada en la sentencia 140/2020, de 14 de octubre, fue depurada mediante el correspondiente procedimiento, prueba de ello, es el inicio de actuaciones previas para la determinación de la existencia de dolo, culpa o negligencia graves por parte de JMS en relación con su actuación como responsable del Proyecto, el cual finaliza con la Resolución por la que se concluye la procedencia de aperturar un procedimiento disciplinario y otro de responsabilidad patrimonial.

Esta Universidad, por tanto, a la vista de las actuaciones citadas *"no ha incumplido con el deber de actuar establecido en la normativa"*, cuestión distinta y que nada tiene que ver con la falta de diligencia o pasividad, es el hecho de que la prescripción en el ámbito administrativo es una causa de extinción de la responsabilidad que responde al principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 9.3 de la Constitución Española

La UPV sostiene que no ha incumplido el deber de actuar. Sin embargo, si se observan las fechas de las actuaciones llevadas a cabo por la universidad se observa un retraso en el inicio del expediente de exigencia de responsabilidad. Los hechos son los siguientes:

- Comunicación de las presuntas irregularidades a la UPV:

- La mercantil, en relación con la gestión económica del proyecto y tras la reunión con el Vicerrector de Investigación, Innovación y Transferencia de la UPV, el día 22 de febrero de 2018 decide remitir una comunicación por correo electrónico en el que vuelve a informar de lo ocurrido.

- Ante la ausencia de respuesta por parte del Vicerrector, opta por realizar un requerimiento a través de burofax el 15 de junio de 2018 dirigido al Centro de Transferencia de Tecnología, en el que, entre otras cuestiones, se informaba de las principales irregularidades detectadas en la gestión económica del proyecto.

- En las alegaciones indica que tras el correo remitido por la mercantil no consideró la existencia de indicios de dolo, culpa o negligencia. En la documentación remitida no figura que, en 2018, se incoara un expediente en el que se valorara la existencia de indicios de dolo, culpa o negligencia o no, por lo que no hay constancia del cargo o empleado que consideró la inexistencia de indicios de responsabilidad.

- Emisión de la sentencia y actuaciones posteriores:

- La UPV mantiene que el 14 de noviembre de 2020, fecha en la que se dictó la sentencia, la responsabilidad disciplinaria ya estaba prescrita.

- No consta la fecha de notificación de la sentencia nº 140/2020, pero la misma se emite el 14 de noviembre de 2020.

- No es hasta 29 de julio de 2021, ocho meses después de la emisión de la sentencia, cuando la UPV inicia expediente de actuaciones previas para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la sentencia número 140/2020, de 14 de octubre por el incumplimiento del contrato de colaboración suscrito el 26 de junio de 2013. Pero tal y como se indica en el informe provisional, en ese expediente no se esclarece la existencia o no de dolo, culpa o negligencia dado que el 14 de marzo de 2022 es cuando se inicia un procedimiento de actuaciones previas para la determinación de la existencia de dolo, culpa o negligencia grave en relación con la actuación como responsable del Proyecto.

La UPV no acredita las razones que lleva, a que el 14 de marzo de 2022 (4 años después de la comunicación de las supuestas irregularidades cometidas por el profesor investigador y casi 2 años después de la emisión de la sentencia), la UPV decida iniciar un expediente para la determinación de la existencia de dolo culpa o negligencia grave en las actuaciones del responsable del mencionado proyecto.

El hecho de que haya transcurrido el plazo de cuatro (desde la comunicación) y dos años (desde la emisión de la sentencia) sin que la UPV iniciara ningún tipo de procedimiento conlleva una omisión de la actuación debida, lo que implica que la UPV no ha actuado de una forma diligente para la determinación de la existencia de responsabilidad del responsable del proyecto.

En cuando a la responsabilidad del profesor [REDACTED] la UPV concluye que ha incurrido en negligencia grave como investigador responsable del proyecto:

Por todo lo anterior, el órgano instructor, a la vista de los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos anteriormente mencionados, considera que queda acreditado que D. [REDACTED] ha incurrido en negligencia grave como investigador principal y responsable económico del Proyecto de investigación "Desarrollo de un procedimiento para la producción de plantas doble haploides androgénicas en cáñamo" por el que la sentencia número 140/2020, de 14 de octubre, del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Valencia condenó a la Universitat Politècnica de València al pago de 101.239,76 euros en concepto de daños y perjuicios, más los intereses moratorios, con expresa imposición de costas, por incumplimiento del contrato de colaboración suscrito en fecha 26 de junio de 2013 con la empresa Sweet Seeds S.L.

Por todo ello, queda claro que, si la UPV hubiera sido diligente y hubiera iniciado el procedimiento en el momento de tener conocimiento de las irregularidades detectadas por la empresa [REDACTED], las presuntas infracciones cometidas por el profesor [REDACTED] no habrían prescrito.

Por todo lo anterior, procede la desestimación las alegaciones planteadas a este respecto.

En cuanto al expediente de responsabilidad patrimonial, la UPV no ha remitido documentación al respecto, pero sí que ha informado sobre los trámites realizados.

En la documentación remitida consta que es importante analizar si la actuación del profesor fue diligente o no:

Es importante para este procedimiento analizar si en la actuación del profesor [REDACTED] puede apreciarse dolo, culpa, o negligencia grave, tal y como exige el artículo 36.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del reglamento regulador de la gestión de las actividades de investigación, desarrollo, transferencia de tecnología y formación no reglada en la Universitat Politècnica de València (Aprobado por la Comisión Económica y de Recursos Humanos, en sesión de 21 de septiembre de 2016), el fondo de sostenibilidad se nutre, también, de fondos públicos:

«1. La Universitat crea el Fondo para la sostenibilidad y fomento de las Actividades de I+D+i y formación no reglada. Dicho Fondo se dotará en el ámbito de cada responsable de Actividad, en sus diferentes orgánicas y se nutrirá de los siguientes recursos:

a) Por los remanentes no afectados de las Actividades de cada responsable, que resulten de las mismas, una vez haya finalizado su vigencia y se haya efectuado su cierre.

b) Por las aportaciones que realice la Universitat, por un importe equivalente a la retención realizada para compensar los costes indirectos de la Actividades que regula el artículo 9 de este Reglamento, minoradas en el 10% de las retribuciones adicionales del personal propio de la Universitat que se hayan realizado con cargo a dichos ingresos. En el caso de las

Actividades de formación no reglada, esta minoración será del 10% de las retribuciones adicionales del personal propio de la Universitat, más las percibidas por el personal externo.

2. El objetivo de dotar este Fondo, es el de procurar la sostenibilidad temporal de las Actividades, amortiguando la dependencia de la variabilidad de la captación de ingresos externos anuales, así como para impulsar y fomentar las Actividades, las líneas de investigación y los proyectos internos de I+D+i,

3. Con cargo al presupuesto aportado por el Fondo en el ámbito de cada Responsable de Actividad se podrán realizar todo tipo de gastos, excepto retribuciones adicionales al personal propio de la Universitat, así como, financiar presupuestariamente la contratación de personal de investigación y becarios de colaboración, que sean necesarios para el desarrollo de las Actividades »

Por otro lado, el artículo 18.1 c) del reglamento UPV señala lo siguiente:

«1. Las contingencias de carácter económico a que pueda dar lugar el desarrollo de las Actividades serán atendidas por el “Fondo de sostenibilidad y fomento de las Actividades de I+D+i” de cada Responsable. Dicho Fondo atenderá las contingencias derivadas de:

c) Las sentencias judiciales sobre el incumplimiento total o parcial de los contratos o compromisos con terceros »

La UPV exigió al profesor [REDACTED] que asumiera el coste de la indemnización con el fondo de sostenibilidad, pero no se debe olvidar que ese fondo se financia parcialmente con ingresos públicos. El precepto no indica si el fondo de sostenibilidad debe responder por dicha contingencia. De la lectura del precepto así parece concluirse, pero no se ha encontrado un artículo en el reglamento que establezca lo que ocurre cuando la actuación del investigador responsable es dolosa, culposa o negligente, como es el caso. Se ha de tener en cuenta que el artículo 2 de la Ley 40/2015 señala que la dicha ley se aplica a las universidades públicas de manera supletoria, por lo que sería aplicable en este supuesto.

La vía de regreso prevista en el artículo 36.2 de la Ley 40/2015 requiere que la administración exija a la persona causante del daño que repare el mismo. El precepto obliga a la Administración a exigir la responsabilidad de sus empleados si se dan las circunstancias o presupuestos de hecho de la norma.

El ejercicio de la acción de regreso exige:

- que la administración haya asumido el coste de la indemnización
- y que el causante del daño haya actuado mediante dolo, culpa o negligencia graves.

Ambos requisitos se cumplen.

La UPV alega lo siguiente:



Así, y en relación con la segunda de las conclusiones vertidas en informe provisional, el hecho de que en el año 2020 se dictara una sentencia desfavorable para los intereses de la UPV, si bien se comparte la necesidad de que la Universidad se resarza de los daños acaecidos, ello no implica que ésta hubiera tenido que exigir directamente el reintegro de la cantidad satisfecha al funcionario público, sino que, para exigirle responsabilidades, debía iniciar el correspondiente procedimiento.

Así se hizo a través de la Resolución de 29 de julio de 2021, con la que se inician las actuaciones previas para el esclarecimiento de los hechos, siendo concluido por Resolución de este Rectorado de 22 de diciembre de 2021 en la que determina que todos los gastos derivados de la ejecución de la sentencia número 140/2020, de 14 de octubre, deben ser asumidos por el Fondo de sostenibilidad y fomento de las Actividades de I+D+i del profesor [REDACTED] como consecuencia de su gestión como responsable del Proyecto, en aplicación del artículo 18 del Reglamento regulador de la gestión de las actividades de investigación, desarrollo, transferencia de tecnología y formación no reglada en la Universitat Politècnica de València, de 4 de octubre de 2016, vigente en el momento en que se produjeron los hechos

El artículo 2 de la LRJP establece su aplicación supletoria a las universidades públicas, en defecto de normativa específica. El citado Reglamento constituye la normativa específica aplicable al presente caso, tal y como se señaló en la Resolución de 14 de marzo de 2022, de inicio de actuaciones previas a este expediente

“La Universitat Politècnica de València en el ejercicio de su autonomía universitaria y utilizando la habilitación del artículo 83.2 de la Ley Orgánica de Universidades, ha aprobado el Reglamento regulador de la gestión de las actividades de investigación, desarrollo, transferencia de tecnología y formación no reglada (acuerdo del Consejo de Gobierno de 4 de octubre de 2016, modificado el 20 de julio de 2017, el 18 de febrero de 2021, el 22 de julio de 2021 y el 14 de octubre de 2021).

Este Reglamento fija un régimen especial de responsabilidad en la ejecución de los contratos del artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, y que es de aplicación preferente a las normas generales de responsabilidad patrimonial de la administración establecidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, todo ello conforme al artículo 83.2 de la Ley Orgánica de Universidades y al artículo 2.2.c de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

El artículo 4 del Reglamento regulador de la gestión de las actividades de investigación, desarrollo, transferencia de tecnología y formación no reglada de la Universitat Politècnica de València crea el Fondo para la sostenibilidad y fomento de las Actividades de I+D+i y formación no reglada para cada responsable de actividad, nutriéndose este Fondo de los remanentes de proyectos finalizados y de las aportaciones realizadas por la Universitat, por un importe equivalente a la retención realizada para compensar los costes indirectos de las actividades y otorgándole al responsable la competencia para realizar gastos.

De los propios actos de la UPV se acreditan contradicciones. Mientras que en las alegaciones sostienen que la Ley 40/2015 es de aplicación supletoria, en la documentación remitida con fecha 7 de noviembre de 2022 (NRE 2022001490, de 22 de noviembre de 2022) indican que «es importante para este procedimiento analizar si en la actuaciones del profesor (...) puede apreciarse

dolo, culpa o negligencia grave, tal y como se exige en el artículo 36.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.»

Es importante para este procedimiento analizar si en la actuación del profesor [REDACTED] puede apreciarse dolo, culpa, o negligencia grave, tal y como exige el artículo 36.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Por lo tanto, es la propia UPV la que en la emisión de la resolución del rector de fecha 07 de noviembre de 2022 aplica la mencionada ley en vez de manifestar en esa propia resolución que la Ley 40/2015, en ese aspecto, es de aplicación supletoria. Por lo que admite la aplicación de la vía de regreso prevista en el artículo 32.6 de la Ley 40/2015.

La UPV exige al profesor la devolución del importe exigido por la sentencia a través del fondo de sostenibilidad, pero ese fondo se financia, en parte, con fondos públicos. Hecho que provoca de facto que no asuma el responsable de los daños ocasionados su reintegro.

La UPV debería realizar un análisis de los recursos que forman parte del fondo para averiguar que parte de los mismos son fondos públicos.

Por todo lo anterior, procede la desestimación las alegaciones planteadas a este respecto.

En cuando al plazo que tiene la administración para iniciar la vía de regreso, la ley no establece el plazo. Sin embargo, un sector doctrinal entiende que se trata de un derecho de crédito frente a la administración previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria y, por lo tanto, el plazo de prescripción es de cuatro años desde que se produce el pago de la indemnización por parte de la administración. Por lo tanto, la UPV debería exigir a [REDACTED] que responda económicamente del daño ocasionado por su negligente actuación. No obstante, el ejercicio de la acción de regreso no implica necesariamente que la Administración deba exigir la cuantía exacta de lo que ella ha abonado. Nada impide una repercusión parcial del mismo cuando se produce una responsabilidad concurrente.

En relación con el plazo de inicio de la vía de regreso, el profesor [REDACTED] alega que:



Entendemos que la referencia al plazo prescriptivo de 4 años es absolutamente improcedente. Se ignora, pues no se cita, qué supuesto “*sector doctrinal*” ha entendido que “*se trata de un derecho de crédito frente a la administración previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria*”, pero entendemos, dicho sea con los debidos respetos, que resulta a todas luces inaplicable al caso que nos ocupa.

El artículo 25 de la Ley General Presupuestaria, dedicado a la prescripción de las obligaciones, en concordancia con lo establecido en los arts. 1930 a 1975 del Código Civil, regula los efectos de la prescripción en el ámbito de las obligaciones de la Hacienda Pública, estableciendo el alcance de la misma, como medio de enervar el ejercicio de derechos o acciones por parte de particulares frente a la Hacienda Pública.



La prescripción extintiva o liberatoria de las obligaciones de la Hacienda Pública se configura, en consecuencia, como un instrumento legal en virtud del cual el transcurso de cuatro años determina que la Hacienda Pública se oponga al ejercicio de acciones extemporáneas, tanto si dichas acciones pretenden el reconocimiento o cuantificación por la Hacienda de una determinada obligación, como si tratan de exigir el pago de obligaciones ya reconocidas o liquidadas.

Por tanto, el efecto sustancial de la prescripción se concreta en el apoderamiento que el ordenamiento jurídico realiza en beneficio de la Administración para oponerse a una reclamación extemporánea realizada por quien pretende, bien el reconocimiento o cuantificación de una determinada obligación, bien el pago de una obligación ya liquidada y reconocida. De forma correlativa y coetánea, el acreedor se ve privado de la facultad de compeler a la Administración Pública al cumplimiento de la obligación, o a su reconocimiento o cuantificación (en este sentido, entre otras, la Sentencia nº 451/2022, de 19/04/2022 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo).

Resulta palmario que nada tiene que ver lo regulado en el meritado artículo 25 de la L.G.P. con el plazo prescriptivo aplicable a lo que aquí se dirime y expresamente se pone de manifiesto en el propio informe que nos ha sido notificado, cual es la exigencia al amparo de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y mediante acción de regreso por parte de la Administración correspondiente (en este caso, la UPV) de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL del personal (en este caso, el Profesor [REDACTED] al servicio de tal Administración Pública, algo que en modo alguno puede constituir el “derecho de crédito frente a la Administración”, al que peregrinamente se alude en el informe notificado.

Y, tal como ya se ha puesto de manifiesto por el que suscribe mediante Escrito de Alegaciones presentado el pasado día 17 de noviembre de 2022 en el Expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 022/81 que se sigue por la UPV, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna por parte de dicha entidad, el inicio del Expediente de Responsabilidad Patrimonial incoado por la UPV se produjo cuando cualquier eventual responsabilidad patrimonial en la que hubiera hipotéticamente incurrido el que suscribe – cosa que se niega – habría quedado extinguida por PRESCRIPCIÓN.

En efecto, la UPV incoó en virtud de Resolución de fecha 20 de junio de 2022 Expediente de Responsabilidad Patrimonial frente al que suscribe, al amparo de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, artículo que, como su propio título indica, regula la “exigencia de responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas”.

El artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que el derecho a reclamar mediante un procedimiento de responsabilidad patrimonial prescribirá AL AÑO de producirse el hecho o el acto que motive la indemnización.

Efectivamente, en el informe provisional no se referenciaba al sector doctrinal que sostiene que el plazo para iniciar la acción de regreso es el establecido en el artículo 15.1 de la Ley General Presupuestaria (en adelante, LGP). En este sentido, se debería haber hecho referencia a J.L. Vallina, “responsabilidad de autoridades y funcionarios” cit.pág.355 donde afirma que estamos ante un derecho de crédito de la Administración y porque el plazo de un año está establecido para el ejercicio de la acción de responsabilidad directa. Otros autores que defienden esta postura son Barcelona Llop. J “La acción de regreso en la Ley en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”, cit., pág. 56, entre otros.

Se entiende que la aplicación del año previsto en el artículo alegado por el profesor se daría en los supuestos de responsabilidad directa y no en aplicación de la vía de regreso. En este sentido, el apartado segundo del fundamento jurídico tercero de la sentencia del Tribunal Superior de Madrid (Sala de lo Contencioso Administrativo, sección 6ª) nº 1291/2000 de 19 de septiembre señala que:

«Y tampoco resulta de aplicación el plazo establecido en el artículo 42.2 de la Ley 30/92, que sólo afecta a la resolución de las "solicitudes que se formulen por los interesados", mientras que en este caso se trata de un procedimiento de responsabilidad iniciado de oficio por la Administración. No puede olvidarse, en cualquier caso, que el artículo 92 de la Ley 30/92 sólo contempla la caducidad del procedimiento cuando la paralización sea imputable al interesado y que, con carácter general, el artículo 63.3 del mismo texto legal proclama la validez de las actuaciones administrativas realizadas fuera del tiempo establecido para ellas. En consecuencia, la pérdida del derecho sólo puede derivar del transcurso del plazo de prescripción de cinco años que el artículo 40.1.a) de la Ley General Presupuestaria fija para el reconocimiento de créditos a favor de la Hacienda Pública, plazo que no había transcurrido en este caso »

Se entiende que una vez la UPV ha abonado la indemnización de 122.166,46 €, existiría un derecho de cobro a favor de la UPV cuyo *dies a quo* para exigir el pago comenzaría a computarse el 29 de diciembre de 2020, fecha que la que consta que la UPV ha realizado el pago de la sentencia:



**ADOK** Fecha: 28/12/2020  
 Núm. Operación: 20280612258  
 Tipo Operación: ADOK  
 Ref. Intervención: 28.20.143099.001.001.001

**Contabilidad del Presupuesto de Gastos**  
 Año del presupuesto: 2020 Ejercicio: 2020  
 Cód. Fin.: 0079882G Fecha Fin.: 28/12/2020  
 Nº Factur.: DOC20200812464

**PRESUPUESTO CORRIENTE**

Centro Coste	Acto	Cl. Orgánica	Cl. Funcional	Cl. Económica	Cl. Específica	F.C.C.P.	C.Coste	Importe
	2020	34002484	541	60108	20130543	423		101.200,76 €

Afiliación presupuestaria: Jardines-vegetación  
 Proyecto: 20130543 - PLANTAS DOBLE HAPLOIDES ANDBROGENICAS EN CASAMO

Importe en Letras: # ciento un mil doscientos treinta y nueve euros con setenta y seis céntimos #

Data Base: JUEGADOS NEF ; JUEGADOS

Forma de Pago: Table

**Importe líquido** 101.200,76 €

Descripción de la Operación: PAGO AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 DE VALENCIA. SENTENCIA 140/2020. POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR



**ADOK** Fecha: 28/12/2020  
 Núm. Operación: 20280612259  
 Tipo Operación: ADOK  
 Ref. Intervención: 28.20.143099.001.001.001

**Contabilidad del Presupuesto de Gastos**  
 Año del presupuesto: 2020 Ejercicio: 2020  
 Cód. Fin.: 0079884M Fecha Fin.: 28/12/2020  
 Nº Factur.: DOC20200812464

**PRESUPUESTO CORRIENTE**

Centro Coste	Acto	Cl. Orgánica	Cl. Funcional	Cl. Económica	Cl. Específica	F.C.C.P.	C.Coste	Importe
	2020	34002484	541	60391	20130543	408		3.865,80 €

Afiliación presupuestaria: Intereses de demora  
 Proyecto: 20130543 - PLANTAS DOBLE HAPLOIDES ANDBROGENICAS EN CASAMO

Importe en Letras: # tres mil trescientos ochenta y cinco €

Data Base: JUEGADOS NEF ; JUEGADOS

Forma de Pago: Table

**Importe líquido** 3.865,80 €

Descripción de la Operación: PAGO INTERESES MORATORIOS- SENTENCIA Nº 140/2020- PROCED. ORDINARIO 000962019-49-JUEGADO DE PRIMINSTANCIA Nº 4

ADOK						
Autoriz.-Dispós.-Recemos.OSig. y Propuesta Pago			Fecha: 28/01/2021	Món. Operación: 303100013378	Tipo Operación: ADOK	
			Ref. Intersección: 21.21.010217.001.001	Año del presupuesto: 2021 Ejercicio: 2021		
<b>Contabilidad del Presupuesto de Gastos</b>				Cód. Fin.: 007982447	Fecha Fin.: 28/01/2021	
<b>PRESUPUESTO CORRIENTE</b>				Nº Factura: DOC30210090197		
Centro Coste						
Año	Cl. Orgánica	Cl. Funcional	Cl. Económica	Cl. Específica	P.G.C.F.	C.Costa
2021	24260484	541	6091	2013843	669	1.772,48 €
Aplicación presupuestaria: Intereses de demora						
Proyecto: 2013843 - PLANTAS DOBLE HAPLOIDES ANDROGENICAS EN CANNABO						
Importe en Letras: # mil setecientos setenta y dos euros con cuarenta y ocho céntimos #						
Fecha Devolución:						
Intersección: JUZGADOS NIF : JUZGADOS						
Forma de Pago: Talón						
Importe líquido						1.772,48 €
Descripción de la Operación: PAGO INTERESES MORATORIOS - PROCB. ORDINARIO 0099/2019- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 4						

Por todo lo anterior, procede la desestimación las alegaciones planteadas a este respecto.

Tras el estudio en detalle de la totalidad de la documentación requerida y obtenida por esta Agencia en la fase de investigación del expediente número 2021/G01\_02/000316 y al haberse desestimado las alegaciones planteadas, se confirman las **irregularidades administrativas** puestas de manifiesto en el informe provisional y que se resumen en las siguientes:

**PRIMERO.** La UPV debería haber iniciado en 2018<sup>4</sup> un expediente en el que analizara las posibles responsabilidades acaecidas durante la ejecución del proyecto por el profesor responsable para concluir si había incurrido en algún tipo de responsabilidad o no.

El no iniciar ningún tipo de expediente correspondiente ha provocado, de acuerdo con lo que ha informado la UPV, la prescripción de las infracciones cometidas por el profesor responsable del proyecto «Desarrollo de un procedimiento para la producción de plantas doble haploides androgénicas en cáñamo».

La UPV no ha actuado de una forma diligente. Debería haber iniciado los correspondientes expedientes en tiempo y forma.

Se ha producido una pasividad en la actuación de los responsables de la UPV, es decir, ha incumplido con el deber de actuar establecido en la normativa.

**SEGUNDO.** En la sentencia nº 140/2020 de 14 de octubre de 2020 se confirma la responsabilidad del mismo: «dicho estos, aunque el contrato en el plazo pactada había expirado, incluso con el fin del trabajador D. x, aceptando el profesor (...) que [redacted] pendientes obligaciones por su parte, se acepta efectuar la declaración resolutoria expresa del artículo 1124 Cc, amén de que en todo caso de lo que no hay duda alguna es de que cabe la acción

<sup>4</sup> Fecha en la que tuvo conocimiento de las posibles irregularidades cometidas por el responsable del proyecto.

indemnizatoria también propuesta al amparo y con cita expresa del artículo 1101 del Cc en la suma considerada por el perito D.x »

El artículo 1101 Cc, al que hace referencia la sentencia, establece que:

«Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas »

La sentencia ya establecía que los daños provenían de dolo, negligencia o morosidad. La UPV debería exigir a [REDACTED] que responda económicamente, con su patrimonio, del daño ocasionado por su negligente actuación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** En la Resolución número 424 de 5 de octubre de 2020 del director de la Agencia por la que se concreta el ámbito de actuación material de la Agencia, resuelve lo siguiente:

«**PRIMERO.** - Concretar el ámbito de actuación material de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana (AVAF), a los efectos de la aplicación de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, y de su Reglamento de funcionamiento y régimen interior de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019), en los siguientes hechos o conductas:

- a) Corrupción: Uso o desviación de poder o de recursos de procedencia pública para fines distintos de los concedidos; uso o abuso del poder público para obtener ventajas, beneficios o cualquier otro aprovechamiento particular, propio o de terceros, o para cualquier otro fin contrario al ordenamiento jurídico.
- b) Fraude: Acto tendente a eludir una disposición legal de forma engañosa; uso inapropiado y perjudicial de los recursos y activos de una organización, contrario a la verdad y a la rectitud; uso o destino irregular de fondos o patrimonio públicos.
- c) Irregularidades administrativas y comportamientos constitutivos de infracción administrativa o disciplinaria, en los que subyace una situación potencial de fraude o corrupción.
- d) Conductas y actividades reprochables por ser contrarias a la objetividad, a la imparcialidad, a la eficacia, a la probidad, a la integridad, a la ética pública y al buen gobierno, así como la realización de gastos superfluos e innecesarios de fondos de procedencia pública, impliquen o no una infracción directa del ordenamiento jurídico positivo »

**SEGUNDO.** El artículo 16 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana señala que:

«Una vez finalizada la tramitación, el director o directora de la agencia:  
1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.

2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al denunciante o solicitante en escrito motivado.
3. Iniciaré un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.
5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.
6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan »

**TERCERO.** Asimismo, son de aplicación los artículos 39 y 40 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, en desarrollo de la Ley 11/2016:

«Artículo 39. Informe final de investigación

1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.
2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.
3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano »

«Artículo 40. Finalización del procedimiento de investigación

1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:
  - a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.
  - b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.
  - c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.

d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente »

#### **CUARTO. Normativa específica de aplicación.**

- [Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.](#)
- [Reglamento regulador de la gestión de las actividades de investigación, desarrollo, transferencia de tecnología y formación no reglada en la Universitat Politècnica de València.](#)
- [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.](#)
- [Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público](#)

Por todo lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, tras el nombramiento efectuado mediante Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Presidencia de Les Corts (DOGV núm. 8052, de 31.05.2017):

## RESUELVO

**PRIMERO.** Desestimar las alegaciones formuladas al informe provisional investigación de fecha 6 de febrero de 2023 por los motivos expuestos en el apartado análisis de hecho.

**SEGUNDO.** Formular recomendaciones a la Universitat Politècnica de València. Vistas las conductas irregulares detectadas y teniendo en consideración la potestad de esta Agencia recogida en el artículo 40 de su Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de la Agencia de 27 de junio de 2019, para recomendar las acciones que considere oportunas en aras a evitar las disfunciones o prácticas administrativas no ajustadas a derecho, **se recomienda:**

Que se proceda a iniciar un expediente, previa análisis de los recursos públicos que se incluyen el fondo de sostenibilidad, en el que exija al profesor responsable del proyecto la responsabilidad en que incurrió de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Se concede el plazo de **un mes** para que la UPV remita un plan en el que incluya **los plazos y personas responsables** encargados de la tramitación del expediente o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

**TERCERO.** Informar a la Universitat Politècnica de València que, en caso de que no aplicar las recomendaciones propuestas, ni justificase su inaplicación, la agencia deberá hacerlo constar en la Memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia deberá comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente. Todo ello en cumplimiento del referido artículo 40 del Reglamento de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

**CUARTO.** Notificar la resolución del expediente a la persona alertadora, así como a la entidad denunciada, con indicación de que, contra la presente resolución, que finaliza las actuaciones de investigación con recomendaciones e inicia la fase de seguimiento de las mismas, no cabe recurso alguno; ello, de conformidad con lo establecido en el art. 20.4 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen infracciones normativas y de lucha contra la corrupción y en el art. 40.2. del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia.

València, a la fecha de la firma electrónica,

**El director de la Agencia de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción de la Comunitat Valenciana**  
[Documento firmado electrónicamente]

En virtud de lo establecido en el artículo 20.4 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, así como el artículo 40 2 del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2 07.2019) que expresamente regula, "(...) las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de

investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente